

**ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO MÁXIMO
PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
CEMENTO GRIS PORTLAND Y CEMENTO CLINKER,
ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE
2006 A 2009, AL AMPARO DEL ACUERDO SOBRE COMERCIO DE
CEMENTO CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA OFICINA DEL
REPRESENTANTE COMERCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA Y EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006)
(ÚLTIMA REFORMA INCORPORADA DOF 31 03 08)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y V, 6o., 14, 15 fracción II, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 8o. párrafo primero del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 3o. párrafo sexto y séptimo del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía,

CONSIDERANDO

Que el 30 de agosto de 1990 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América emitió una orden por la cual impuso derechos antidumping a las importaciones procedentes de México de cemento gris portland y cemento clinker;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el artículo 102 del TLCAN señala que uno de sus objetivos es eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 1904 del TLCAN establece que cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional;

Que el 13 de julio de 1994 el Senado de la República aprobó el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el Acuerdo por el que se establece la OMC), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995;

Que el Acuerdo por el que se establece la OMC contiene, entre otros, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping) y el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el Entendimiento);

Que desde la imposición de la orden antidumping por parte de los Estados Unidos de América a las importaciones de cemento gris portland y cemento clinker procedentes de México, el Gobierno mexicano ha impugnado dicha orden en la OMC, y se han establecido diversos procedimientos de solución de controversias ante paneles binacionales conforme al artículo 1904 del TLCAN;

Que el párrafo primero del artículo 8 del Acuerdo Antidumping señala que se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades, en este caso de los Estados Unidos de América, queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping;

Que el párrafo sexto y séptimo del artículo 3 del Entendimiento prevé que las Partes en una diferencia pueden llegar a soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente ante el Organismo de Solución de Diferencias de la OMC y que se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté de conformidad con los acuerdos de la OMC;

Que la Regla 71 (2) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del TLCAN publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1994 establece que un procedimiento de revisión ante el panel concluye cuando algún participante solicita voluntariamente la terminación de la revisión;

Que el artículo 1 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1992 establece que los acuerdos interinstitucionales podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;

Que el 6 de marzo de 2006, los titulares de la Secretaría de Economía de México, del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América suscribieron un acuerdo interinstitucional sobre el comercio de cemento (el Acuerdo sobre Comercio de Cemento), con el objetivo de finalizar el procedimiento de solución de diferencias ante la OMC y diversos litigios conforme al artículo 1904 del TLCAN y en consecuencia eliminar en un periodo de tres años el derecho antidumping impuesto por los Estados Unidos de América;

Que el Acuerdo Sobre Comercio de Cemento establece en sus párrafos II.A.1, III y IV, que durante la vigencia del mismo las exportaciones de cemento mexicano a los Estados Unidos de América se regularán mediante cupos de exportación administrados por medio de permisos previos a la exportación;

Que el Acuerdo Sobre Comercio de Cemento establece en su párrafo I.P que el primer periodo de exportación inicia el 3 de abril de 2006 y termina el 31 de marzo de 2007; el segundo periodo de exportación inicia el 1 de abril de 2007 y termina el 31 de marzo de 2008; y el tercero y último periodo de exportación inicia el 1 de abril de 2008 y termina el 31 de marzo de 2009;

Que el Acuerdo Sobre Comercio de Cemento señala en su párrafo II.A.1 que el límite inicial del cupo para exportaciones de cemento mexicano a los Estados Unidos de América correspondiente al primer periodo anual del 3 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 será de tres millones de toneladas métricas, mismo que deberá dividirse en ocho subregiones establecidas de conformidad con el párrafo I.V de dicho Acuerdo;

Que el Acuerdo Sobre Comercio de Cemento establece en su párrafo II.A.3 la posibilidad de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Economía liberen un cupo adicional a la exportación de cemento mexicano a los Estados Unidos de América por una cantidad de 200,000 toneladas métricas en casos de una declaración de estado de emergencia como resultado de un desastre, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, el presente Acuerdo cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO MAXIMO PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CEMENTO GRIS PORTLAND Y CEMENTO CLINKER, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2006 A 2009, AL AMPARO DEL ACUERDO SOBRE COMERCIO DE CEMENTO CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA OFICINA DEL REPRESENTANTE COMERCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(ARTÍCULO PRIMERO MODIFICADO DOF 30 03 07)

(ARTÍCULO PRIMERO MODIFICADO DOF 31 03 08)

ARTICULO PRIMERO.-

I. El cupo máximo anual para exportar cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América durante el tercer periodo anual, mismo que comprende del primer día hábil de abril de 2008 al último día hábil de marzo de 2009 (en adelante, tercer periodo anual), es el que se determina a continuación:

CUADRO 1

Fracción Arancelaria	Descripción	Cantidad (Toneladas métricas)	Subregión de Destino	Monto por Subregión (Toneladas métricas)
-----------------------------	--------------------	--------------------------------------	-----------------------------	---

2523.10.0 1	Cemento sin pulverizar ("clinker")	2,985,771	I.	Alabama/Mississippi	57,429
			II.	Arizona	1,245,081
			III.	California	139,425
			IV.	Florida	192,528
			V.	Nuevo México/El Paso	701,099
2523.29.9 9	Los demás		VI.	Nueva Orleans	331,892
			VII.	Texas	222,351
			VIII.	Resto de los Estados Unidos	95,966

II. De conformidad con el párrafo III.A.4 del Acuerdo sobre Comercio de Cemento, la Secretaría de Economía, a solicitud de cualquier Productor de Cemento Mexicano que haya obtenido asignación de cupo, podrá trasladar al tercer periodo anual hasta el 8 por ciento del cupo previsto en el cuadro 1 Bis siguiente para cada subregión, excepto en el caso de la subregión II (Arizona), en donde el porcentaje del cupo que podrá trasladarse al tercer periodo anual podrá ser de hasta 5 por ciento.

CUADRO 1 Bis

Fracción Arancelaria	Descripción	Cantidad (Toneladas métricas)	Subregión de Destino		Monto por Subregión (Toneladas métricas)
2523.10.0 1	Cemento sin pulverizar ("clinker")	3,000,000	I.	Alabama/Mississippi	55,000
			II.	Arizona	1,250,000
			III.	California	150,000
			IV.	Florida	200,000
			V.	Nuevo México/El Paso	725,000
2523.29.9 9	Los demás		VI.	Nueva Orleans	280,000
			VII.	Texas	215,000
			VIII.	Resto de los Estados Unidos	125,000

III. De conformidad con lo previsto en el párrafo II.A.3. del Acuerdo sobre Comercio de Cemento sólo se asignará el cupo adicional que se describe en el Cuadro 2, en respuesta a una declaración de estado de emergencia como resultado de un desastre en los Estados Unidos de América, siempre que el Departamento de Comercio de dicho país y la Secretaría de Economía así lo determinen. Los criterios de asignación de este cupo adicional se realizarán de conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006.

CUADRO 2 - Cupo adicional

Fracción Arancelaria	Descripción	Cantidad Adicional (Toneladas métricas)
2523.10.01	Cemento sin pulverizar ("clinker")	200,000
2523.29.99	Los demás	

ARTICULO SEGUNDO.- Al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el procedimiento de asignación directa. De conformidad con el párrafo III.B del Acuerdo sobre Comercio de Cemento, la Secretaría de Economía tomará en cuenta las exportaciones totales durante los últimos cinco años de cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América de los Productores de Cemento Mexicano y de sus subsidiarias o comercializadoras.

(ARTÍCULO TERCERO MODIFICADO DOF 30 03 07)

(ARTÍCULO TERCERO MODIFICADO DOF 31 03 08)

ARTÍCULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el cuadro 1 del artículo primero del presente Acuerdo, los productores de cemento establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.

I. Para los efectos del presente Acuerdo se considerará:

i) **Productores de Cemento Mexicano** de conformidad con el párrafo I.R del Acuerdo sobre Comercio de Cemento, a CEMEX México, S.A. de C.V. ("CEMEX"), GCC Cemento, S.A. de C.V. (y la empresa que le precedió, Cementos de Chihuahua S.A. de C.V.), Holcim Apasco, S.A. de C.V., Cooperativa Cruz Azul, S.C.L., Cementos Moctezuma, S.A. de C.V. y Lafarge Cementos, S.A.;

ii) **Exportadores tradicionales** a las personas morales, Productores de Cemento Mexicano según se definen en el párrafo i) anterior, que hayan efectuado exportaciones de cemento gris portland o clinker superiores a una tonelada métrica a los Estados Unidos de América por año durante el periodo 2001-2005 (contados desde enero a diciembre).

iii) **Exportadores nuevos** a las personas morales, Productores de Cemento Mexicano según se definen en el párrafo i) anterior, que no hayan efectuado exportaciones de cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América o que éstas hayan resultado iguales o inferiores a una tonelada métrica por año durante el periodo 2001-2005 (contados de enero a diciembre).

II. En el tercer periodo anual, las asignaciones del cupo establecido para las subregiones II (Arizona), III (California), IV (Florida), V (Nuevo México/El Paso), VI (Nueva Orleans) y VII (Texas) se realizarán de la siguiente forma: primer subperiodo del 1 de abril al 30 de septiembre de 2008 y segundo del 1 de octubre de 2008 al 31 de marzo de 2009. En lo que se refiere a las subregiones I (Alabama/Mississippi) y VIII (Resto de los Estados Unidos) la asignación se realizará para todo el periodo anual.

III. La asignación la realizará la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a los siguientes criterios:

i) **Exportadores tradicionales:** 94% del cupo como sigue:

Los montos máximos globales disponibles para cada subregión de asignación a los exportadores tradicionales serán los siguientes:

CUADRO 3

Subregión de Destino	Montos Máximos (Toneladas métricas)
II. Arizona	1,170,376.14
III. California	131,059.5
IV. Florida	180,976.32
V. Nuevo México/El Paso	659,033.06
VII. Texas	209,009.94
VIII. Resto de los Estados Unidos	90,208.04
Total	2,440,663

$$MA_{i(j)} = [EXP_{i(j)} / EXP_j] * MT_{(j)} * \alpha *$$

donde:

$MA_{i(j)}$ =	Monto máximo a asignar del cupo de exportación de cemento a la i-ésima exportadora tradicional en la j-ésima subregión.
$EXP_{i(j)}$ =	Exportaciones de cemento (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los cinco años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda de la i-ésima exportadora tradicional. En la j-ésima subregión.
$EXP_{(j)}$ =	Exportaciones totales de cemento de las exportadoras tradicionales (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los 5 años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda. En la j-ésima subregión.
$MT_{(j)}$ =	Límite de exportación de cemento mexicano conforme al Cuadro 3 (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) para cada periodo anual de exportación de que se trate para la j-ésima subregión.
α =	Proporción de los cupos de exportación de cemento para cada mitad del primer periodo anual del cupo, 0.6 para el primer subperiodo; 0.4 para el segundo subperiodo. Este coeficiente no aplica a las exportaciones realizadas a la subregión de Resto de los Estados Unidos de América.

Los montos máximos disponibles para las siguientes subregiones no asignados bajo el criterio anterior se asignarán a prorrata a los exportadores tradicionales, considerando las exportaciones totales efectuadas por dichas empresas a los Estados Unidos de América:

CUADRO 4

Subregión de Destino	Montos Máximos (Toneladas métricas)
I. Alabama/Mississippi	53,983.26
VI. Nueva Orleáns	311,978.48

$$MASD_{i(j)} = [EXP_i / EXP] * MASDT_{(j)} * \alpha$$

donde:

$MASD_{i(j)}$ =	Monto máximo a asignar del cupo de exportación de cemento a la i-ésima exportadora tradicional en la j-ésima subregión.
EXP_i =	Exportaciones de cemento (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los cinco años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda de la i-ésima exportadora tradicional.
EXP =	Exportaciones totales de cemento de las exportadoras tradicionales (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los cinco años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda.
$MASDT_{(j)}$ =	Límite de exportación de cemento mexicano conforme al Cuadro 4 (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) para cada periodo anual de exportación de que se trate para la j-ésima subregión.
α =	Proporción de los cupos de exportación de cemento para cada asignación, 0.6 para el primer subperiodo; 0.4 para el segundo subperiodo. Este coeficiente no aplica a las exportaciones realizadas a la subregión de Alabama/Mississippi.

Para efectos de asignación, los antecedentes de exportación a los Estados Unidos de América de cemento mexicano clasificado en las fracciones arancelarias 2523.10.01 y 2523.29.99 corresponderán a los últimos cinco años previos al periodo anual de exportación de que se trate, a partir de lo siguiente: i) Para el periodo 2002-2005 y enero-marzo de 2006 las cifras de exportaciones se determinarán conforme a los antecedentes de exportación por subregión determinados para las asignaciones a exportadores tradicionales correspondientes al primer periodo anual de exportación y, ii) para el periodo abril de 2006 en adelante las cifras de exportaciones se determinarán con base en la utilización de los permisos de exportación emitidos por aduana de salida y subregión de destino.

ii) Nuevos Exportadores: 6% del cupo como sigue:

El monto máximo global anual disponible para nuevos exportadores será de 179,146.26 toneladas distribuidas como se indica en el siguiente cuadro.

CUADRO 5

Subregión de Destino	Montos máximos (toneladas métricas)
I. Alabama/Mississippi	3,445.74
II. Arizona	74,704.86

III. California	8,365.5
IV. Florida	11,551.68
V. Nuevo México/El Paso	42,065.94
VI. Nueva Orleans	19,913.52
VII. Texas	13,341.06
VIII. Resto de los Estados Unidos de América	5,757.96
Total	179,146.26

a) Para las subregiones II (Arizona), III (California), IV (Florida), V (Nuevo México/El Paso), VI (Nueva Orleans) y VII (Texas):

1. Primera asignación para ser ejercida en el primer subperiodo del 1 de abril al 30 de septiembre de 2008, el 60% del cupo de cada subregión destinado a nuevos exportadores se asignará a cada solicitante en el monto que sea menor entre su solicitud y el 50% del cupo disponible al momento del dictamen.

2. Segunda asignación para ser ejercida en el segundo subperiodo del 1 de octubre de 2008 al 31 de marzo del 2009, el 40% del cupo de cada subregión destinado a nuevos exportadores se asignará a cada solicitante en el monto que sea menor entre su solicitud y el 50% del cupo disponible al momento del dictamen.

b) Para las subregiones I (Alabama/Mississippi) y VIII (Resto de los Estados Unidos de América) en la asignación para ser ejercida entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009, el 100% del cupo de cada una de estas dos subregiones destinado a nuevos exportadores, se asignará a cada solicitante en el monto que sea menor entre su solicitud y el 50% del cupo disponible al momento del dictamen.

IV. Para las subregiones II (Arizona), III (California), IV (Florida), V (Nuevo México/El Paso), VI (Nueva Orleans) y VII (Texas), la Secretaría de Economía se asegurará, durante la vigencia del presente Acuerdo, de no otorgar asignaciones, en cada subperiodo, a exportadores tradicionales y a nuevos exportadores, superiores al 60% del cupo total anual que corresponda a determinada subregión. La base para calcular el límite del 60% a que hace referencia este artículo, será el cuadro 1 del artículo primero de este ordenamiento, antes de que se lleve a cabo cualquier ajuste de trasladar al tercer periodo anual un porcentaje determinado del cupo anual anterior conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

V. Los exportadores tradicionales y los nuevos exportadores únicamente podrán solicitar asignación inicial como sigue:

i) Para las subregiones II (Arizona), III (California), IV (Florida), V (Nuevo México/El Paso), VI (Nueva Orleans) y VII (Texas):

a) Para el primer subperiodo, desde el primer día hábil de abril hasta el último día hábil de mayo de 2008.

b) Para el segundo subperiodo, desde el primer día hábil de octubre hasta el último día hábil de noviembre de 2008.

ii) Para las subregiones I (Alabama/Mississippi) y VIII (Resto de Estados Unidos de América), desde el primer día hábil de abril hasta el último día hábil de julio de 2008.

VI. Si durante la vigencia del cupo un beneficiario no lo utiliza, podrá devolverlo mediante escrito libre ante la Representación Federal de la Secretaría de Economía que le notificó su asignación.

VII. Para las subregiones II (Arizona), III (California), IV (Florida), V (Nuevo México/El Paso), VI (Nueva Orleans) y VII (Texas), el saldo no ejercido del cupo asignado a cada beneficiario para el primer subperiodo que no haya sido devuelto, podrá ser reasignado al mismo beneficiario en el segundo subperiodo, siempre que el monto a asignar al beneficiario para el segundo subperiodo no sea superior al 60% del cupo total anual que le corresponda para una región determinada.

VIII. Ampliaciones.

- i)** Para el primer subperiodo de las subregiones II (Arizona), III (California), IV (Florida), V (Nuevo México/El Paso), VI (Nueva Orleans) y VII (Texas), si al 1 de junio de 2008, existe saldo sin asignar de los párrafes i) y ii) de la fracción III de este artículo, este saldo podrá asignarse entre los exportadores tradicionales y nuevos exportadores que hubiesen obtenido asignación de cupo para este subperiodo y la ampliación corresponderá a lo que resulte menor entre la ampliación solicitada y el 25% del total asignado a ese beneficiario para la subregión en la que solicita la ampliación, siempre que demuestren haber exportado por lo menos el 70% del monto total del cupo anteriormente asignado en este subperiodo y subregión para el que solicita ampliación, siempre que exista saldo en el cupo para la subregión solicitada. Las solicitudes para la ampliación podrán presentarse desde el primer día hábil de junio hasta el día hábil inmediato anterior al 15 de septiembre de 2008. En el entendido que el plazo de resolución de la Secretaría será como máximo de 7 días hábiles.
- ii)** Para el segundo subperiodo de las subregiones II (Arizona), III (California), IV (Florida), V (Nuevo México/El Paso), VI (Nueva Orleans) y VII (Texas), si al 1 de diciembre de 2008 existe saldo sin asignar de los párrafes i) y ii) de la fracción III de este artículo, este saldo podrá asignarse entre los exportadores tradicionales y nuevos exportadores que hubiesen obtenido asignación de cupo para este subperiodo y la ampliación corresponderá a lo que resulte menor entre la ampliación solicitada y el 25% del total asignado a ese beneficiario para la subregión en la que solicita la ampliación, siempre que demuestren haber exportado por lo menos el 70% del monto total del cupo anteriormente asignado en este subperiodo y subregión para el que solicita ampliación, siempre que exista saldo en el cupo para la subregión solicitada. Las solicitudes para la ampliación podrán presentarse desde el primer día hábil del mes de diciembre hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2008. Para este subperiodo, se adicionará el saldo no asignado o no utilizado en el primer subperiodo.
- iii)** Para el periodo anual de las subregiones I (Alabama/Mississippi) y VIII (Resto de los Estados Unidos de América), si al 1 de agosto de 2008, existe saldo sin asignar de los párrafes i) y ii) de la fracción III de este artículo, este saldo podrá asignarse entre los exportadores tradicionales y nuevos exportadores que hubiesen obtenido asignación de cupo para este periodo y la ampliación corresponderá a lo que resulte menor entre la ampliación solicitada y el 25% del total asignado a ese beneficiario para la subregión en la que solicita la ampliación, siempre que demuestren haber exportado por lo menos el 70% del monto total del cupo anteriormente asignado en este periodo y subregión para el que solicita ampliación, siempre que exista saldo en el cupo para la subregión solicitada. Las solicitudes para la ampliación podrán presentarse desde el primer día hábil de agosto de 2008 hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2008.

- iv) Si al primer día hábil de enero de 2009 y después de aplicar lo establecido en los párrafes i), ii) y iii) anteriores, existe saldo sin asignar, éste se asignará a cualquier Productor de Cemento Mexicano a cualquier subregión, bajo la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho con base en el día en que se presente la solicitud. Las solicitudes para la ampliación podrán presentarse desde el primer día hábil de enero de 2009 hasta el día hábil inmediato anterior al 15 de marzo de 2009 en la Representación Federal de la Secretaría que corresponda.

La asignación por subregión se realizará conforme a lo siguiente:

- (1) En caso que la suma de los volúmenes solicitados sea menor o igual al volumen disponible éste se asignará de acuerdo a lo requerido en las solicitudes individuales.
- (2) En caso que la suma de los volúmenes solicitados sea mayor al volumen disponible se aplicará la formula siguiente:

$$A_i = Q/N * (E_i/C_i) + [Q - \sum (Q/N * E_i..N/C_i..N)] * (C_i / \sum C_i..N)$$

Donde:

A_i = Monto a asignar al solicitante i

Q = Saldo disponible de la subregión (en Kilogramos)

N = Número de solicitantes simultáneos

E_i = Exportaciones del solicitante i

C_i = Cupo(s) asignado(s) al solicitante i

$\sum C_i..N$ = Sumatoria de los cupos asignados entre los solicitantes i a N

S_i = Cupo solicitado por solicitante i

- a) En caso que todos los solicitantes para la subregión de que se trate hayan exportado el 100% del cupo asignado para dicha subregión, el volumen remanente Q se asignará en la misma proporción entre el número de solicitantes.
- b) En caso que los solicitantes para la subregión de que se trate no hayan exportado el 100% del cupo asignado para dicha subregión, el saldo disponible se asignará aplicando la fórmula descrita en el numeral (2) de este apartado, mediante los siguientes pasos:
- c) Se obtiene un primer volumen a asignar $S_{i1} = Q/N * (E_i/C_i)$. Dado que este número será menor a Q/N se crearía un nuevo remanente no asignado para cada participante.
- d) Los remanentes no asignados de los participantes se sumarían y se integraría un nuevo total $S_{i2} = [Q - \sum (Q/N * E_i..N/C_i..N)] * (C_i / \sum C_i..N)$, ponderado por la participación de cada solicitante en la suma de las asignaciones de los participantes simultáneos, el cual se sumaría con S_{i1} .
- e) La cantidad a asignar será el menor volumen entre el resultado de la aplicación de la fórmula y lo solicitado por cada participante. En caso que lo solicitado por un participante sea menor a lo que le correspondería por la aplicación de la fórmula se generará un remanente que se asignará entre aquellos participantes cuya asignación mediante la fórmula resulte inferior a lo solicitado, aplicando nuevamente la fórmula descrita en el numeral (2) de este apartado.

IX. Solicitud de traslado al tercer periodo anual.

- i) En el primer subperiodo del tercer periodo anual cualquier beneficiario que hubiese obtenido cupo para determinada subregión podrá solicitar el traslado del periodo anual anterior en los montos autorizados para esa misma subregión de conformidad con el párrafo II del artículo primero de este ordenamiento, siempre que exista saldo que no haya sido ejercido de dicho periodo anterior en esa subregión.

- ii) Al llevar a cabo el traslado al tercer periodo anual se respetarán los porcentajes para tradicionales y nuevos exportadores según el inciso III de este Artículo.
- X. Para efectos de demostrar el grado de utilización del cupo asignado conforme a lo requerido en los incisos VIII y IX, las solicitantes adjuntarán a su solicitud una relación de pedimentos de exportación que acrediten las exportaciones realizadas.
- XI. Para la interpretación del Acuerdo sobre Comercio de Cemento, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar opinión de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones y para la aplicación de los criterios y fórmulas señaladas en el presente Acuerdo podrá solicitar la de la Dirección General de Industrias Básicas.

ARTICULO CUARTO.- En caso de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Economía determinen por mutuo acuerdo utilizar el cupo adicional a que se refiere el cuadro 2 del artículo primero del presente Acuerdo, la Secretaría de Economía notificará la subregión de destino de este cupo mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Dirección General de Comercio Exterior realizará la asignación utilizando los siguientes criterios:

- a) La asignación de este cupo se realizará mediante el mecanismo de primero en tiempo, primero en derecho para cualquier Productor de Cemento Mexicano.
- b) Se asignará a cada uno de los solicitantes en el monto que sea menor entre su solicitud y el 50% del monto del cupo adicional.
- c) La vigencia de la asignación de este cupo adicional será de tres meses.

ARTÍCULO QUINTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo se hará para cada subregión a través de la Dirección General de Comercio Exterior, quien la emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud debidamente requisitada.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo, deberán presentarse para cada subregión, en el formato SE-03-011-1, "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La solicitud de asignación se acompañará de:

- a) copia simple de la comunicación dirigida al Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América a que hace referencia el párrafo II.A.9 del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento; y
- b) carta firmada por el representante legal de la empresa en la que certifique que se obliga a que sólo entregará cemento mexicano en la subregión para la cual lo solicitó y que presentará a la Dirección General de Evaluación y Seguimiento de Negociaciones de la Secretaría de Economía un reporte mensual que especifique la fecha de venta, la cantidad, el nombre y dirección completos (incluido el condado) de cada venta a una persona vinculada o no, y los números de los permisos de exportación conforme a los cuales el cemento mexicano fue vendido y exportado a los Estados Unidos de América, lo anterior conforme el párrafo IV.E.2 y 3 del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento. El reporte mensual a que hace referencia este artículo se deberá presentar 30 días después del final de cada mes (o al día hábil siguiente).

A la solicitud de asignación de cupo también se acompañará la lista de subsidiarias o comercializadoras (establecidas en México y que sean propiedad del Productor de Cemento Mexicano que corresponda) y que han exportado cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América, producido por dicho Productor, durante los últimos cinco años previos (contados de enero a diciembre) del periodo anual del cupo que corresponda.

En el caso de que se solicite que el permiso previo correspondiente, sea emitido a nombre de una subsidiaria o comercializadora (establecida en México y que sea propiedad del Productor de Cemento Mexicano que corresponda), el promovente deberá anexar a la solicitud de asignación de cupo, copia del Acta Constitutiva, del Registro Federal de Contribuyentes y del poder notarial del representante legal de la subsidiaria o comercializadora, así mismo, ambos (beneficiario y subsidiaria o comercializadora) deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal de cada uno de ellos, en el cual se indiquen los motivos de tal petición, que la subsidiaria o comercializadora está especializada en el manejo y operación de cemento gris portland o clinker y que será ésta quien realice las labores de comercialización del producto, no pudiendo de ninguna forma transferir los cupos asignados.

**(ARTÍCULO SÉPTIMO MODIFICADO DOF 30 03 07)
ARTICULO SEPTIMO.-**

I. Una vez que se expida el oficio de asignación de cupo por beneficiario, subregión y periodo o subperiodo, la Secretaría a través de la Representación Federal más cercana a la planta productora de la empresa solicitante expedirá, dentro del término señalado en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los respectivos permisos de exportación previa solicitud del interesado en el formato SE-03-057 "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones". Para ello, el promovente deberá además señalar en el campo 22 de la solicitud (Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene) el número del oficio de la asignación del cupo vigente correspondiente, la subregión de destino final en los Estados Unidos de América, las aduanas mexicanas de salida y las correspondientes al ingreso a los Estados Unidos de América.

II. Para efectos de la expedición de permisos previos de exportación se tomará en cuenta las siguientes aduanas de salida de México y de ingreso a los Estados Unidos de América por determinada subregión:

CUADRO 6

Subregión de Destino		Aduanas de Salida 3/	Aduanas de Ingreso 3/
I.	Alabama/Mississippi	Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior	Mobile, Alabama
II.	Arizona	Nogales/Mexicali	Nogales, Arizona/Caléxico, California
III.	California	Mexicali/Guaymas/Manzanillo/Salina Cruz	Calexico, California/Redwood City, California/Richmond,

			California/Long Beach, California/San Diego, California/Sacramento, California
IV.	Florida	Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior	Tampa, Florida/West Palm Beach, Florida,/Port Everglades, Florida/Port Manatee, Florida/Jacksonville, Florida/Pensacola, Florida
V.	Nuevo México/El Paso	Cd. Juárez	El Paso, Texas/Santa Teresa, Nuevo México
VI.	Nueva Orleáns	Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior/Veracruz/Coatzacoalcos	New Orleans, Louisiana/Port of South, Louisiana/Baton Rouge Louisiana/Gulf Port, Mississippi.
VII.	Texas	Nuevo Laredo/Piedras Negras/Ciudad Juárez/Ciudad Miguel Alemán/Ciudad Reynosa/Matamoros, Sección aduanera de los Puentes Internacionales Lucio Blanco - Los Indios/ Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior/Veracruz/Coatzacoalcos	Laredo, Texas/Eagle Pass, Texas/El Paso, Texas/Roma, Texas/Hidalgo, Texas/Pharr, Texas/Galvestón, Texas/Los Indios, Texas/ Brownsville, Texas/Houston, Texas/Corpus Christi, Texas.
VIII.	Resto de los Estados Unidos de América	Subteniente López y cualquier aduana de las mencionadas en el presente cuadro	Brooklyn, New York/Port of New York, New York/Port of New Jersey, New Jersey/y cualquier aduana de las mencionadas en el presente cuadro

^{3/} En caso de que un Productor de Cemento Mexicano requiera para exportar cemento una aduana distinta de salida del territorio nacional o de ingreso a los Estados Unidos de América, deberá presentar, junto con la solicitud del permiso, un escrito firmado por su representante legal justificando la necesidad de utilizar otra aduana. Previa a la expedición del permiso de exportación, la Dirección General de Comercio Exterior solicitará la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Economía.

III. Las solicitudes de permiso se presentarán por un volumen equivalente a sus requerimientos de un mes por fracción arancelaria, por oficio de asignación de cupo del periodo o subperiodo según corresponda y por subregión. Las solicitudes para los permisos subsecuentes deberán presentarse una vez que el solicitante haya ejercido la totalidad del volumen autorizado en los permisos anteriores, excepto del permiso inmediato anterior, que puede haberse ejercido por cuando menos en un 70%. Si en un mismo subperiodo o periodo hubiera varios oficios de asignación de cupo, la administración y expedición de permisos será independiente en cada oficio de asignación de cupo, por beneficiario, por fracción arancelaria, por subregión y por periodo o subperiodo. La Secretaría de Economía expedirá permisos de exportación hasta agotar la asignación.

IV. La vigencia de los permisos de exportación será de 90 días naturales improrrogables, excepto por circunstancias extraordinarias que se determinen conforme a lo establecido en el párrafo IV.B.2 del Acuerdo sobre Comercio de Cemento.

V. Para efectos de operación y administración de los permisos, se entenderá que la fecha de exportación es la fecha de expedición del permiso por parte de la Secretaría de Economía.

ARTICULO OCTAVO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A para asignación de cupo y www.cofemer.gob.mx para la solicitud de permiso de exportación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 3 de abril de 2006 y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- Al día siguiente de la publicación de este Acuerdo, la Secretaría de Economía iniciará la recepción y trámite de las solicitudes de asignación de cupo de exportación y solicitudes de permisos de exportación de conformidad con las disposiciones del presente.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

PUBLICACIÓN: 29 03 06

REFORMAS: 30 03 07, 31 03 08.

TABLA DE REFORMAS	
Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, cemento gris Pórtland y cemento Clinker, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2006 a 2009, al amparo del Acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América Publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006	
FECHA DE PUBLICACIÓN O EMISIÓN	TIPO DE REFORMA
30 de marzo de 2007	Modificación
31 de marzo de 2008	Modificación

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS QUE REFORMAN

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO MÁXIMO PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CEMENTO GRIS PORTLAND Y CEMENTO CLINKER, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2006 A 2009, AL AMPARO DEL ACUERDO SOBRE COMERCIO DE CEMENTO CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA OFICINA DEL REPRESENTANTE COMERCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, cemento gris Pórtland y cemento Clinker, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2006 a 2009, al amparo del Acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006 (Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006), para quedar como sigue:

...

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006 para quedar como sigue:

...

ARTICULO 3.- Se modifica el Artículo Séptimo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de abril de 2007 y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- Al día siguiente de la publicación de este Acuerdo, la Secretaría de Economía iniciará la recepción y trámite de las solicitudes de asignación de cupo de exportación y solicitudes de permisos de exportación de conformidad con las disposiciones del presente.

México, D.F., a 26 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, cemento gris Portland y cemento Clinker, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, durante 2006 a 2009, al amparo del Acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, cemento gris Portland y cemento Clinker, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2006 a 2009, al amparo del Acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006 (Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006), para quedar como sigue:

...

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006 para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2008 y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- Al día siguiente de la publicación de este Acuerdo, la Secretaría de Economía iniciará la recepción y trámite de las solicitudes de asignación de cupo de exportación y solicitudes de permisos de exportación de conformidad con las disposiciones del presente.

México, D.F., a 19 de marzo de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.